



Expediente No. PFFA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0023-2026

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LOSTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA.
O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

13 ENE 2026

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra de la C. [REDACTED] se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/3S.2/0008-2025 de fecha 10 de febrero del 2025 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1.2/BC.17/0029-2025 de fecha 04 de febrero del 2025, se desprende que el C. Inspector Federal Ambiental ING. GERMÁN FEDERICO ROSAS LÓPEZ, se constituyó el día 10 de febrero de 2025, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, lo establecido en los artículos I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuya última actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2024 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

La visita de inspección tendrá por objeto:

- 1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
- 3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.
- 4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atendiendo la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita; habiéndose llevado a cabo un recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.



000055

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.2/0023-2026

SEGUNDO.- Que con fecha 08 de julio del 2025, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.2/0189-2025, a la C. [REDACTED] en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que la C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 10 de febrero de 2025.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.2/0021-2026 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento a la C. [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la C. [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, se detectó que C. [REDACTED] presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, se desprende que el C. Inspector Federal Ambiental ING. GERMÁN FEDERICO ROSAS LÓPEZ, se constituyó el día 10 de febrero de 2025, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], en el Municipio de Hermosillo, Sonora; atendiendo la diligencia la C. [REDACTED], en su carácter de encargada de atender la visita.



ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0023-2026

Acto seguido, el visitado y el personal inspector actuante proceden a realizar un recorrido de inspección a pie utilizando un GPS en mano, y referenciando con puntos o coordenadas en grados, minutos y segundos, la ubicación geográfica del terreno; cuya imagen de pantalla una vez descargada mediante el sistema GPS portátil corresponde a la siguiente:

Acto continuo, el inspector y la persona con quién atiende la diligencia, (sin testigos de asistencia, debido a que no había persona alguna en el sitio que fungiera como tal), procedieron a realizar la inspección física y ocular al terreno sujeto a inspección, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], formando el primer polígono con un área aproximada de 1540 metros cuadrados (CALLE NÚMERO 01)

[REDACTED] formando el Segundo polígono con un área aproximada de 1320 metros cuadrados (CALLE NÚMERO 02)

[REDACTED] LW formando el tercer polígono con un área aproximada de 1,210 metros cuadrados.

Estimando una superficie aproximada de 4,070 metros cuadrados superficie impactada (TRES CAMINOS)

Cabe hacer mención de que entre las tres áreas intervenidas se encuentran básicamente tres especies vegetales tales como lo son al parecer mangle falso o botoncillo con un número de 35 plantas de esta especie derivadas (plantas de gran dimensión), además se encuentran chamizos en número aproximado de 175 plantas y 04 choyas 01 vinorama.

El inspeccionado manifestó que estas actividades las llevó a cabo hace aproximadamente 1 día atrás de la inspección. Se anexaron 3 fotografías al acta de inspección, en donde se muestran los residuos de desmonte que fueron derribados.

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en los Artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su Reglamento.

Por el anterior hecho u omisión la infractora fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier

A



000000



ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0023-2026

Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que del resultado de la inspección practicada a la C. [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que la infractora en cuestión conculcó las disposiciones legales establecidas en los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su Reglamento, en razón de lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, se desprende que el C. Inspector Federal Ambiental ING. GERMÁN FEDERICO ROSAS LÓPEZ, se constituyó el día 10 de febrero de 2025, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora; atendiendo la diligencia la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita.

Acto seguido, el visitado y el personal inspector actuante proceden a realizar un recorrido de inspección a pie utilizando un GPS en mano, y referenciando con puntos o coordenadas en grados, minutos y segundos, la ubicación geográfica del terreno; cuya imagen de pantalla una vez descargada mediante el sistema GPS portátil corresponde a la siguiente:

Acto continuo, el inspector y la persona con quién atiende la diligencia, (sin testigos de asistencia, debido a que no había persona alguna en el sitio que fungiera como tal), procedieron a realizar la inspección física y ocular al terreno sujeto a inspección, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] formando el primer polígono con un área aproximada de 1540 metros cuadrados (CALLE NUMERO 01)

8





ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.2/0023-2026

[REDACTED] LW formando el Segundo polígono con un área aproximada de 1320 metros cuadrados (CALLE NÚMERO 02)

[REDACTED] formando el tercer polígono con un área aproximada de 1,210 metros cuadrados. Estimando una superficie aproximada de 4,070 metros cuadrados superficie impactada (TRES CAMINOS) Cabe hacer mención de que entre las tres áreas intervenidas se encuentran básicamente tres especies vegetales tales como lo son al parecer mangle falso con un número de 35 plantas de esta especie derivados (plantas de gran dimensión), además se encuentran chamizos en número aproximado de 175 plantas y 04 choyas 01 vinorama:

El inspeccionado manifestó que estas actividades las llevó a cabo hace aproximadamente 1 día atrás de la Inspección. Se anexaron 3 fotografías al acta de inspección, en donde se muestran los residuos de desmonte que fueron derribados.

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en los Artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su Reglamento.

Por lo que es de razonar que la infractora no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en la foja 2 del Acta de Inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la infractora y por las cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que la infractora debe contar con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo, por otra parte, cabe destacar que la infractora no compareció al presente procedimiento administrativo a presentar dicha autorización o bien a exhibir documentación tendiente a desvirtuar la situación que previó el legislador al crear tales disposiciones.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la infractora conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento.

Handwritten mark



2026
año de
Margarita
Maza

000029



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0023-2026

Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 94. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
 - II. Lugar y fecha;
 - III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
 - IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
 - II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
 - III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
 - IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
 - V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.
- Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre la C. [REDACTED], al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin autorización, actividad durante la cual, en su ejecución no se acredita que se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación

4





ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0023-2026

se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que según el dicho de la inspeccionada, ésta manifestó en el acta de inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, que las actividades de cambio de uso de suelo las llevó a cabo aproximadamente un día antes de la inspección, quedando asentado en el acta de inspección fotografías en donde se muestran residuos de desmonte que fueron derribados; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al eliminar vegetación nativa, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos del viento y la lluvia con lo que pone en riesgo de erosión del sitio y se impactan fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la C. [REDACTED] al realizar actividades de cambio de uso de suelo en el Terreno forestal o preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de Hermosillo, Sonora; sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:
De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la C. [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la C. [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.
A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.1.2/3S.2/0189-2025, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso a tal petición, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la C. [REDACTED], cuyo RFC es [REDACTED].

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que la C. [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de

of



000031

 **Medio Ambiente**
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 **PROFEPA**
FEDERACIÓN MEXICANA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0023-2026

cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

IV.- Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; en la que incurre la C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; artículo 156 Fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece lo siguiente: "Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los silios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva", y así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la C. [REDACTED] por haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad \$16,971.00 (SON: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

V.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 156 Fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la C. [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las actividades de Cambio de Uso del Suelo en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora, toda vez que no acreditó al momento de realizarse la inspección, ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, además del incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.2/0189-2025 de fecha 04 de julio del 2025, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Adopción de medidas correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que la inspeccionada incumplió con lo dispuesto en los Artículos 93, 94 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento, al estar llevando a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal, sin contar con la autorización respectiva, atento a lo dispuesto en la normatividad antes señalada.

La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite de manera fehaciente ante esta Autoridad, que cuenta con una Autorización en materia Forestal para el Cambio de Uso del suelo en Terrenos forestales o preferentemente forestal.

VI.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de fecha 04 de julio del 2025, mismo que fue notificado el 08 de julio del 2025 y emitido bajo Número de Oficio PFFA/32.1.2/3S.2/0189-2025 se le hizo del conocimiento a la C. [REDACTED] de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos; con base a lo establecido en el Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica a la C. [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la

J



ELIMINADO: TREITA Y OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

omisión asentada en el acta de inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

- 1).- La C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, la autorización, permiso o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) realizado en el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2).- La C. [REDACTED], en lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$16,971.00 (SON: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone la C. [REDACTED] a sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de las actividades de Cambio de Uso del Suelo en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en [REDACTED] en el Municipio de Hermosillo, Sonora, cuya descripción quedó asentada en la Acta de inspección No. 008/2025 EST F de fecha 10 de febrero de 2025, de conformidad con lo señalado en el Considerando V; por haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, y III de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la C. [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la C. [REDACTED] deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior con base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal

000000



ELIMINADO: VEINTIDÓS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.2/0001-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.2/0023-2026

de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en **BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.**

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA C. [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 008/2025 EST F DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2025, EL UBICADO EN: [REDACTED] **OLONIA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA** o en el domicilio fiscal de la inspeccionada, mismo que se señala en la página 2 de la multicitada acta de inspección el ubicado en CALLE [REDACTED] EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

Así lo resolvió y firma **MTRA. DIANA KAREN DURAZO RUIZ**, Coordinadora Operativa de Inspección Industrial y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/069/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025.

DKDR/ BECM/dncr



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE